

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE:

SU-JNE-002/2010 Y ACUMULADO
SU-JNE-018/2010

ACTOR:

COALICIÓN “ALIANZA PRIMERO
ZACATECAS”

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
TEPETONGO, ESTADO DE
ZACATECAS

TERCERO INTERESADO:

COALICION “ZACTECAS NOS UNE”

MAGISTRADO PONENTE:

EDGAR LÓPEZ PÉREZ

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:**





JOSE ANTONIO TOURLAY GUERRERO
ABRAHAM GONZALEZ ORNELAS

Guadalupe, Zacatecas, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil diez.

VISTOS para resolver los expedientes al rubro citados, relativos a los **juicios de nulidad electoral** promovidos por la **COALICIÓN “ALIANZA PRIMERO ZACATECAS”**, por conducto del **C. Humberto Correa Díaz**, en su carácter de representante propietario de la parte actora ante la autoridad señalada como responsable, mediante el que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, *la declaración de validez de la elección* y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas; y solicitando el recuento total de las casillas instaladas, correspondientes al municipio de Tepetongo, Zacatecas; y

R E S U L T A N D O

I. El siete de julio de dos mil diez, el Consejo electoral señalado como responsable realizó el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, correspondiente al municipio de Tepetongo, Zacatecas, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLITICO	VOTACION (NUMERO)	VOTACION (LETRA)
	0	Cero votos
	1948	Un mil novecientos cuarenta y ocho votos
	1977	Un mil novecientos setenta y siete votos
	116	Ciento dieciséis votos
VOTOS NULOS	210	Doscientos diez votos
VOTACIÓN TOTAL	4251	Cuatro mil doscientos cincuenta y un votos

Al finalizar el cómputo, el propio Consejo Municipal declaró la validez de la elección de ayuntamiento y expidió la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulados por la Coalición “Zacatecas nos Une”, integrada por los ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	ARMANDO SANCHEZ MARQUEZ	ALBERTO LUNA DE LA TORRE
SINDICO	MARIA MAGDALENA MEJIA REVELES	VICTORIA ROCHA ARANDA
REGIDOR MR1	RAMON VALDEZ VALDEZ	RAFAEL RODRIGUEZ ZESATI
REGIDOR MR 2	MARIA MAGO HERNANDEZ RAMIREZ	ELBIA GUERRERO RAMIREZ
REGIDOR MR 3	JESUS SALBADOR GONZALEZ CABRAL	JOAQUIN SALAZAR GALVAN
REGIDOR MR 4	AURELIA MUÑETON VALENZUELA	FRANCISCA LANDEROS ESCOBEDO

REGIDOR MR 5	CONSTANTINO MANUEL LOPEZ REVELES	GABINO HUERTA RODRIGUEZ
REGIDOR MR 6	GABRIEL BAÑUELOS CABRAL	JORGE BAÑUELOS DIAZ

II. El diez de julio del año en curso, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas” promovió Recurso de Revisión por conducto de Humberto Correa Díaz, quien se ostentó con el carácter de representante propietario de dicha coalición ante el Consejo Municipal Electoral de Tepetongo, Zacatecas, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, *la declaración de validez de la elección* y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, y el recuento total de las casillas del municipio.

III. La autoridad señalada como responsable procedió a hacer del conocimiento público en la forma y términos de ley, la presentación del medio de impugnación cuyo estudio nos ocupa y, con oportunidad, rindió su informe circunstanciado, exponiendo los motivos que consideró pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

IV. El once de julio del año en curso, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas” promovió Juicio de Nulidad Electoral por conducto del C. Humberto Correa Díaz, quien se ostentó con el carácter de representante propietario de dicha coalición ante el Consejo Municipal Electoral de Tepetongo, Zacatecas, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, *la declaración de validez de la elección* y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, por nulidad de la votación recibida en las casillas que menciona.

V. El catorce de julio del año en curso, la Coalición “Zacatecas nos Une”, por conducto de Samuel de la Torre González, quien se ostentó con el carácter de representante de dicha Coalición ante el Consejo electoral señalado como responsable, presentó el escrito por el que compareció como Tercero Interesado,

manifestando diversos argumentos a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

VI. El dieciséis siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número C.M.E. 040/10 con el que la responsable remitió el expediente administrativo formado con motivo de la promoción del presente juicio.

VII. Por acuerdo de la Magistrada Presidenta, emitido el dieciséis de julio de dos mil diez se ordenó radicar el medio de impugnación, asignándole el número de expediente SU-JNE-002/2010 y, por razón de turno, fue designado ponente el Magistrado Edgar López Pérez.

VIII. El diecinueve de julio del presente año, esta autoridad procedió mediante acuerdo plenario, a reencauzar el medio de impugnación señalado en el punto segundo al juicio de nulidad electoral que se resuelve, recayendo al mismo el número de expediente SU-JNE-018/2010.

IX. Por medio de acuerdo dictado el veinte de julio, el Pleno de esta Sala Uniinstancial determinó acumular los juicios SU-JNE-002/2010 y SU-JNE-018/2010.

X. El día veintiuno de julio de dos mil diez se resolvió el incidente de previo y especial pronunciamiento sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de este expediente en los siguientes términos:

PRIMERO. Es fundado el incidente derivado del Juicio de Nulidad Electoral SU-JNE-018/2010, promovido por la Coalición Alianza Primero Zacatecas.

SEGUNDO. Se ordena hacer nuevo escrutinio y cómputo de la votación, recibida en las casillas que no fueron objeto de nuevo cómputo por el propio Consejo Municipal el día siete de julio del presente año, día en que se realizó la sesión de cómputo municipal.

TERCERO. La diligencia iniciara a las diez horas del día veintitrés de julio del presente año y será dirigida por los Secretarios de Estudio y Cuenta referidos y conforme a las

bases o reglas establecidas, en el considerando segundo de esta interlocutoria.

CUARTO. Se otorga un término de veinticuatro horas a partir de la notificación de la presente interlocutoria, a efecto de que los partidos políticos o coaliciones acrediten dos representantes uno por cada mesa de trabajo ante este Tribunal, que actuarán en la diligencia referida.

XI. El día veintitrés de julio del presente año, se llevó a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo señalada en el resultando anterior.

XII. Por auto de fecha veintiséis de julio de dos mil diez, se admitió la demanda del juicio de nulidad electoral que se resuelve y quedaron los autos a la vista del Magistrado ponente para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, por tratarse de Juicios de Nulidad Electoral hechos valer en contra de los resultados del cómputo de la elección de ayuntamiento en el municipio de Tepetongo, Zacatecas, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, el recuento total de las casillas y por nulidad de la votación recibida en diversas casillas electorales, con fundamento en lo establecido en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90 párrafo primero, 102 párrafo primero, 103 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 4 fracción II, 76 párrafo primero, 77, 78 fracción I, 79 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como 5 fracción III, 7, 8 fracción II, 54, 55, 59, 60, 61, 62 y 63 bis de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Previo al estudio de la controversia planteada por el enjuiciante, por ser su análisis oficioso, se impone revisar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado, ya que de actualizarse alguna de ellas terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo al juzgador el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el actor.

Atento a lo anterior, se debe tomar en cuenta que la situación Jurídico-Procesal que se genera cuando se promueve un medio de impugnación sin cumplirse alguno de los presupuestos o requisitos de procedencia previstos en la ley, su efecto es el desechamiento de plano del medio impugnativo.

De tal manera, que conforme a lo que establece el artículo 1° de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, las normas son de orden público y de observancia general, tomando en cuenta que dentro de las reglas de improcedencia, aún cuando no se hagan valer por las partes, deben examinarse de oficio conforme a lo estipulado por el artículo 14 tercer párrafo, y habida cuenta que son de estudio preferente y de aplicación estricta, dado que se erigen como un obstáculo insuperable para iniciar válidamente un proceso y su consecuencia es el desechamiento de plano del medio impugnativo, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el criterio cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

I. ACTOR

- a) **Legitimación.** El actor, **COALICIÓN “ALIANZA PRIMERO ZACATECAS”**, está legitimado para promover los presentes juicios por tratarse de *una coalición* con registro ante el Instituto Electoral del Estado de

Zacatecas, en términos del artículo 57 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

- b) Personería.** Con fundamento en el artículo 10 fracción I de la legislación citada en el inciso precedente, se tiene por acreditada la personería del **C. Humberto Correa Díaz**, quien presentó las demandas en representación de la parte actora, toda vez que del informe circunstanciado se desprende que el Órgano electoral señalado como responsable, reconoció que aquél tiene acreditado ante ella tal carácter.
- c) Presentación oportuna.** Los escritos de los medios de impugnación en que se actúa fueron presentados los días diez y once de julio de dos mil diez y, por tanto, dentro del plazo establecido por el artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Zacatecas, ya que éste inició a las cero horas del ocho de julio de dos mil diez y concluyó a las veinticuatro horas del once del mismo mes y año. Ello, según se desprende del sello de recibido de los medios de impugnación, que aparecen en la primera foja del escrito de demanda y de las manifestaciones expresadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

II. TERCERO INTERESADO.

- a) Legitimación.** La **COALICIÓN “ZACATECAS NOS UNE”**, está legitimada para comparecer en los presentes juicios como tercero interesado, en términos de lo dispuesto por el artículo 9 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, toda vez que alega tener un derecho incompatible con el pretendido por el actor.
- b) Personería.** Es de reconocerse la personería de **Samuel de la Torre González**, quien compareció a los juicios de nulidad electoral en que se actúa en representación del tercero interesado, toda vez que a su escrito anexó copia

certificada de su acreditación, quien además la responsable le reconoce la personería con que se ostenta, en términos del informe circunstanciado.

c) Presentación oportuna. Por lo que se refiere a la revisión de los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley del Sistema de Medios local, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas que siguieron a la publicación del medio de impugnación, como se deriva del acuerdo de recepción del escrito de compareciente que obra en autos, en el que se expresó: el nombre del tercero interesado, el nombre y firma autógrafas de su representante, señaló domicilio para recibir notificaciones, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En relación con los requisitos, que conforme con lo ordenado en el artículo 13 de la Ley Adjetiva debe satisfacer la presentación de la demanda, se advierte que las mismas fueron presentadas por escrito ante la autoridad señalada como responsable; dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 12 de la ley; que en ellas se consignan tanto el nombre del actor como el nombre y firma del promovente y sus generales; que el mismo acreditó su personería, señaló domicilio para recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, la elección que se impugna y lo que en relación con ella se objeta; expresó agravios, mencionó en forma individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada, mencionó la causal de nulidad que se invoca para cada una de ellas y señaló los hechos en que basa su impugnación, ofreciendo y aportando pruebas de su parte.

Por tanto, y en virtud de que en el presente asunto no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, procede realizar el análisis de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Ampliación de demanda y Acumulación. No escapa al conocimiento de este Tribunal que se interpusieron dos medios de impugnación por parte de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas” uno como Recurso de Revisión el cual fue reencauzado por esta autoridad mediante acuerdo plenario y otro como Juicio de Nulidad Electoral el cual se considera una ampliación del primero.

Ahora bien, mediante acuerdo plenario de fecha veinte de julio de dos mil diez, se determinó integrar los expedientes SU-JNE-002/2010 y SU-JNE-018/2010 y acumularlos para el efecto de que se sustancien de manera conjunta y se resuelvan en un mismo fallo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado. Además de que en su escrito segundo, el actor menciona que los medios de impugnación interpuestos tenían conexidad.

A efecto de realizar el estudio referente de la ampliación de demanda, sirve de orientación la siguiente jurisprudencia de cuarta época de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (Legislación federal y similares).—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente

relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/2007.— Actores: Coalición "Alianza por Zacatecas" y otros.—Autoridad responsable: Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.—12 de septiembre de 2007.— Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.— Secretario: Jorge Enrique Mata Gómez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2287/2007.—Actor: José Ignacio Rodríguez García.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—16 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Magistrado Ponente: José Alejandro Luna Ramos.— Secretarios: Enrique Martell Chávez y Juan Carlos López Penagos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-55/2008.— Actor: Partido Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.—13 de febrero de 2008.— Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.— Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Nota: Los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales se interpretan en la presente jurisprudencia actualmente corresponden a los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 116, fracción IV, incisos l) y m) del mismo ordenamiento.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Si bien es cierto, es criterio de los órganos jurisdiccionales electorales que la presentación de un escrito de demanda de un medio impugnativo en materia electoral ocasiona el agotamiento de la facultad respectiva, así como la clausura

definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin, y por lo mismo, una vez acontecida la presentación del escrito inicial, no es posible jurídicamente que se haga valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

Sin embargo, se apoyan las ampliaciones de demanda, en el diverso criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recogido en la tesis relevante visible en las páginas 343 y 344 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 – 2005, en los siguientes términos:

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. CASOS EN QUE SE ADMITE POR NO AFECTAR A LOS PRINCIPIOS DE DEFINITIVIDAD Y PRECLUSIÓN.—Entre los principios generales del derecho procesal, aplicables en la resolución de los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran el derecho a la tutela judicial y el derecho de defensa y audiencia, que incluyen el que los justiciables conozcan los hechos en que se funden los actos afectatorios de sus intereses, para que puedan asumir una actitud determinada frente a los mismos y estén en posibilidad de aportar las pruebas que estimen necesarias para justificar sus pretensiones; pero tal conocimiento debe ser completo y surgir con la anticipación necesaria para que el afectado quede en aptitud de producir su defensa. En consecuencia, cuando en fecha posterior a la interposición de una demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, se debe admitir la necesidad de que la autoridad jurisdiccional del conocimiento le dé oportunidad de defensa respecto de los hechos novedosos o desconocidos, dado que no se puede exigir a los justiciables que se defiendan de lo que ignoran que existe o de hechos que puedan ocurrir en el futuro, porque esto implicaría propiamente exigir lo imposible, a lo que nadie está obligado. Dicho derecho de defensa respecto de hechos novedosos o

desconocidos, se encuentra acogido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como una garantía individual y, por ende, forma parte de los diversos procesos previstos en el derecho positivo mexicano, aun cuando en cada uno adopte las formas adecuadas a su materia, sin que escape al derecho procesal electoral, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso b), del propio ordenamiento constitucional, que establece el principio de legalidad como rector de la función electoral a cargo de las autoridades electorales de las entidades federativas. En este orden de ideas, la ampliación de la demanda se justifica cuando tiene como propósito obtener la cabal y plena eficacia de las garantías de defensa y audiencia, sin que se obstaculice o se oponga a la impartición de justicia en forma pronta y expedita, como se ordena en el artículo 17 constitucional. Tales garantías no se infringen cuando los hechos novedosos o ignorados son conocidos por los actores con motivo de la vista de un informe circunstanciado y la documentación que se acompañe al mismo, y la autoridad responsable conozca la ampliación de la demanda a efecto de que pueda manifestar lo que estime conducente para sostener la constitucionalidad y legalidad de su acto, siempre y cuando la ampliación no conduzca a la invalidación de actuaciones legalmente realizadas o al retorno a etapas procesales anteriores; no constituya una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida la solución de la controversia inicialmente planteada dentro de los plazos previstos en la ley.

En conformidad con los criterios trasuntos, se tiene que, en general, la demanda inicial en los medios impugnativos electorales no es susceptible de ser ampliada, en razón de que los principios de definitividad y preclusión lo impiden, empero, como el derecho a la tutela judicial y el derecho de defensa y audiencia, garantizados también por la Ley Fundamental, implican que los justiciables sean atendidos, se ha admitido la necesidad de que la autoridad jurisdiccional del conocimiento, le dé oportunidad de defensa, respecto de los hechos que siempre y cuando con ello no se conduzca a la invalidación de actuaciones legalmente realizadas o al retorno a etapas procesales anteriores, esto es, que no constituya una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya

controvertidos, ni que impida al órgano jurisdiccional a resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Ahora bien, de la lectura de la última tesis transcrita, en particular de su parte final, parecería que la posibilidad de ampliar la demanda se limita a aquellos casos en los cuales los hechos novedosos o desconocidos. Sin embargo, el análisis detenido del texto hace patente que el supuesto enunciado tiene un carácter meramente ejemplificativo, y no restrictivo, porque la ratio del criterio radica en privilegiar el derecho de defensa del incoante ante hechos íntimamente vinculados y relevantes con la materia del litigio, que tiene un mero carácter instrumental y no constitutivo del derecho a ampliar la demanda. Por lo que en el presente caso, es procedente la ampliación de demanda.

CUARTO. Litis. La litis en el presente asunto consiste en determinar si las causales de nulidad aducidas por el actor efectivamente acontecieron en las casillas impugnadas, y si debido al recuento jurisdiccional realizado, como consecuencia procede o no modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, confirmando o en su caso revocando la constancia de mayoría respectiva; y si la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, se ajustan o no al principio de legalidad que deben cumplir todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

En el siguiente cuadro, se identifican las casillas impugnadas por el actor y las causales de nulidad que en cada caso se invocan, del que resulta un total de cuatro casillas impugnadas por un supuesto de nulidad.

No.	Casilla	Causal de nulidad invocada.										
		Art. 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	1439	x										
2	1440	x										
3	1442	x										
4	1461	x										

No.	Casilla	Causal de nulidad invocada.									
		Art. 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral									
TOTAL	4										

QUINTO. Suplencia de los agravios. Serán atendidos los agravios expresados, incluidos aquéllos que se deduzcan claramente de los hechos expuestos en la demanda, en atención a la suplencia en la deficiente expresión de agravios prevista en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y consultable en la página 182, de la “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, cuyo rubro señala **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Además, es importante tener en cuenta que basta con que el actor exprese en su demanda, con claridad, la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le produce la resolución impugnada y los motivos que originaron el gravamen del que se duele, para que con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este órgano resolutor se ocupe de su estudio; lo anterior, de conformidad al criterio recogido en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 03/2000, consultable en la página 21, de la “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, cuyo rubro dice **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

SEXTO. Estudio de Fondo. Casillas impugnadas. Por razón de método, esta instancia procederá al análisis de cada una de las causales de nulidad invocadas por la parte actora, en el orden en que están previstas en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, respecto de cada

grupo de casillas impugnadas, de acuerdo con el siguiente cuadro:

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA	CASILLAS IMPUGNADAS POR CAUSAL DE NULIDAD
I. Cuando sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por los órganos del Instituto, salvo los casos de excepción que señale la Ley Electoral;	1439 Básica, 1440 Básica, 1442 Básica y 1461 Básica.

Con relación a la fracción I del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, el actor aduce irregularidades en cuatro casillas que son las siguientes: 1439 Básica, 1440 Básica, 1442 Básica, y 1461 Básica.

Argumenta el inconforme que se actualizan los extremos de nulidad de tal hipótesis, sustancialmente porque:

“En atención a que del contenido de las actas de escrutinio y computo de las casillas referidas, no existe certeza a cerca del lugar en el que, las mismas fueron instaladas ya que se omitió asentar el domicilio en que se ubicaron esas cuatro casillas, lo que incumple con los principios de certeza y legalidad, que son rectores en el ámbito del Derecho Electoral...”

La autoridad responsable en su informe circunstanciado, se pronunció respecto a lo alegado en este agravio por el enjuiciante de la manera que se cita en seguida:

“Los motivos de disenso formulados por el actor deben declararse infundados e inoperantes, toda vez que en el contenido de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas básicas, correspondientes a la secciones 1439, 1440, 1442 y 1461 que se instalan en el Municipio de Tepetongo Zacatecas, no existe certeza del lugar en que fueron instaladas ya que se omitió asentar el domicilio en que se ubicaron y que el órgano electoral municipal de Tepetongo, Zacatecas, incumple con los principios rectores de certeza y legalidad.

Cabe señalar que de conformidad con las constancias de la casilla y remisión del expediente electoral de cada una de

SU-JNE-002/2010 Y ACUMULADO SU-JNE-018/2010

las casillas que menciona el ahora promovente, se especifica claramente la dirección en donde se ubicarían las mismas tal como se acredita en el ENCARTE y que a continuación se señalan:

SECCION	TIPO DE CASILLA	DIRECCION
1439	BASICA	Escuela Primaria "Leonardo Murillo" de la Localidad de Juanchorrey
1440	BASICA	C. Puebla, numero 27, escuela primaria "Independencia Localidad El Salitrillo
1442	BASICA	C. Aldama, jardín de niños "Salvador Vidal
1461	BASICA	Escuela Primaria "Niños Héroes" Localidad La Joya

Por tanto, existió certeza respecto a la ubicación de las mesas directivas de casilla. Asimismo, el Encarte fue dado a conocer a los Partidos Políticos y Coaliciones.

Cabe destacar que en las Actas de la Jornada Electoral, no se señala incidente respecto a la ubicación de casillas, ni escrito de protesta que se haya presentado.

Ahora bien, este Consejo Municipal Electoral, procedió a realizar el escrutinio y computo parcial en diez casillas de conformidad con lo que establece el artículo 222, numeral 1, fracción II de la ley Electoral del Estado de Zacatecas, entre cuales se encuentran las casillas que se ubican en las secciones 1439, 1440 y 1442, por actualizarse las hipótesis establecidas en los incisos c) y d), del referido ordenamiento legal, señaladas por el ahora promovente y cuyos resultados no modifican en esencia el resultado de cómputo municipal.

El Consejo Municipal Electoral de Tepetongo, Zacatecas, no procedió a realizar nuevamente el escrutinio y computo de la casilla 1461, en la sesión especial celebrada el día siete de julio de dos mil diez, por no actualizarse ninguna hipótesis establecidas en la ley Electoral del Estado de Zacatecas.

De acuerdo con lo expuesto, los motivos de disenso planteados por el recurrente no son eficaces para demostrar la supuesta irregularidad del Acuerdo del Consejo Municipal de Tepetongo, Zacatecas, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se efectúa el cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos por el principio de Mayoría relativa, se declara su validez y se expide la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatas y candidatos que obtuvo el triunfo en la jornada electoral del proceso electoral ordinario del año dos mil diez, emitido en la Sesión Especial de fecha siete (7) de julio del dos mil diez (2010); por tanto ese Tribunal de Justicia Electoral en su momento procesal oportuno determinara lo inoperante e infundado del Recurso de Revisión que ahora nos ocupa, por lo que debe confirmar el acto cuestionado”.

Por último, el tercero interesado en su escrito de compareciente, en la parte que interesa, expresó diversos argumentos, de los que se transcribe textualmente lo siguiente:

“Al manifestar las razones del interés jurídico por las cuales comparecemos como terceros interesados también debemos de referir que las pretensiones que manifiesta el incoante en su libelo, devienen en infundadas en los términos de la legislación aplicable...

A lo anterior me permito señalar que el argumento vertido por el impetrante carece de motivación y fundamentación, toda vez que las aseveraciones hechas por el quejoso son un intento burdo para engañar a la autoridad jurisdiccional, toda vez aquel, al remitirnos al expediente de las casillas hay constancia del lugar preciso en donde se instalaron las mismas y este concuerda con el encarte de ubicación de casillas publicado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Tal argumento cae por su propio peso, toda vez que en cada una de las casillas se integró un expediente electoral en donde se anexan las actas de la jornada, constancia de clausura de casilla y remisión del expediente electoral, acta de incidente, de lo anterior se le entrego copia al carbón de cada una de las actas a los representantes de casillas designados por la Coalición Primero Zacatecas. Esto nos indica que de manera malintencionada no hacen mención a ninguno de los documentos de los cuales tiene copia.

En ese orden de ideas, en el Consejo Municipal de Tepetongo se levantó una acta circunstanciada del día de la jornada electoral de fecha 4 de julio del año en curso y como su nombre lo dice se asientan las circunstancias de cómo fue el desarrollo de la jornada en toda y cada una de las casillas y en la misma no aparese ninguna irregularidad, por el contrario se instalaron todas las casillas en los lugares que ya habían sido determinados y la votación se desarrollo con normalidad, lo anterior se demuestra con copia certificada del acta antes mencionada la cual se anexa al presente.

En dicho apartado el impetrante pretende sostener una versión falsa de los hechos, toda vez que no acompaña al medio de impugnación el caudal probatorio suficiente para acreditar plenamente su dicho, sino que son indicios vagos e imprecisos que no se adminiculan con otro medio de convicción...

Por lo que resulta inatendible la pretensión del quejoso, toda vez que pretende llegar a conclusiones verdaderas partiendo de premisas falsas lo que representa una malsana intención de engañar al órgano resolutor.

..., el impetrante se limita a referir hechos generales y subjetivos sin determinar circunstancias de tiempo, modo y lugar, siendo que conforme a las actas levantadas en esta casilla se desprende se instaló en un lugar previamente establecido, que la votación fue recibida sin que se dé cuenta de incidente alguno, lo que permite presumir que la votación se desarrollo con apego a la ley sin que se haya visto afectado el secreto y la libre emisión del voto”

Para el análisis de la causal de nulidad invocada por el actor, este Tribunal considera en principio el texto de la fracción I del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 52.

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

I. Cuando sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por los órganos del Instituto, salvo los casos de excepción que señale la Ley Electoral;”

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula cuando se actualicen los dos extremos que integran la causal en estudio:

1. Que la casilla se instaló en un lugar distinto al autorizado por los órganos del Instituto; y
2. Que el cambio de ubicación se realizó sin justificación legal para ello.

Para que se actualice el primer elemento de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora acredite con las pruebas conducentes, que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que autorizó el Consejo respectivo.

En cuanto al segundo elemento, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla, atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el artículo 180 de la Ley Electoral, valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos extremos que integran la causal en estudio, pero siempre que se hubiere vulnerado el principio de certeza que en consideración de este Tribunal, se tutela con la causal de nulidad que se estudia.

En efecto, es criterio de este Tribunal que la finalidad de la causal en comento es evitar que los votantes confundan el lugar de ubicación de la casilla para ejercer el derecho al sufragio, pues la intención del legislador al fijar un lugar para la ubicación de las casillas, responde al cumplimiento del principio de certeza que va dirigido tanto a los partidos como a los electores, de manera tal que se oriente a los votantes respecto al lugar donde deben acudir a votar.

Así, también es de considerarse que por lugar de ubicación de la casilla no debe entenderse únicamente una dirección, esto es,

una calle y un número, sino que ha de atenderse a los signos externos del lugar, con el efecto de que se garantice su plena identificación, evitando inducir a confusión a los ciudadanos electores; por ello, esta finalidad primordial de certeza, no se ve desvirtuada cuando la casilla se instala en lugar distinto al señalado, pero de manera tal que por la proximidad física y los signos externos, no se provoca desorientación o confusión en los electores.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en: *la publicación oficial de integración y ubicación de mesas directivas de casilla, también llamada encarte, actas de Jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, informe de atención y seguimiento al desarrollo de la jornada electoral que rindió el Consejo Electoral responsable, hojas de incidentes, acuerdos administrativos sobre sustitución de lugares de ubicación de casillas*; así mismo se analizará *el acta de sesión permanente de la jornada electoral*; documentales todas que tienen la naturaleza de públicas, por lo que conforme al artículo 23, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, tienen valor probatorio pleno, pues en autos del expediente no consta prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

A continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se asienta la información contenida en el listado de ubicación e integración de mesas directivas de casilla (encarte), en el acta de la jornada electoral o en su caso, la de escrutinio y cómputo, así como un cuadro donde se asienta alguna observación relevante respecto a la casilla bajo estudio.

SU-JNE-002/2010 Y ACUMULADO SU-JNE-018/2010

Casilla	Ubicación Encarte	Ubicación Acta Jornada	Ubicación Acta Escrutinio	Observaciones
1439	ESC. PRIMARIA "LEONARDO MURILLO" DOMICILIO CONOCIDO S/N JUAN CHORREY 99590 A UN COSTADO DE LA CASA DEL SR. IGNACIO BORREGO	LEONARDO MURILLO ESCUELA	EN BLANCO	LA UBICACIÓN DEL ENCARTE COINCIDE CON LA UBICACIÓN DEL ACTA DE LA JORNADA
1440	ESC, PRIMARIA "INDEPENDENCIA", PUEBLA No. 27 EL SALITRILLO 99570, A UN COSTADO DE LAS CANCHAS	ESC. PRIMARIA INDEPENDENCIA CALLE PUEBLA # 27	EN BLANCO	LA UBICACIÓN DEL ENCARTE COINCIDE CON LA UBICACIÓN DEL ACTA DE LA JORNADA
1442	J. DE NIÑOS "SALVADOR VIDAL", CALLE ALAMEDA S/N, BUENAVISTA C.P. 99581, A UN COSTADO DE EL LIENZO CHARRO	JARDÍN DE NIÑOS SALVADOR VIDAL	EN BLANCO	LA UBICACIÓN DEL ENCARTE COINCIDE CON LA UBICACIÓN DEL ACTA DE LA JORNADA
1461	ESC. PRIM. "NIÑOS HÉROES" DOMICILIO CONOCIDO S/N, LA JOYA 99570, FRENTE A LA CASA DEL SR. NICOLÁS SALAZAR ROBLES	ESCUELA PRIMARIA NIÑOS HÉROES DOMICILIO CONOCIDO LA JOYA	EN BLANCO	LA UBICACIÓN DEL ENCARTE COINCIDE CON LA UBICACIÓN DEL ACTA DE LA JORNADA

En atención a las similitudes y diferencias observadas y a las particularidades de los domicilios señalados, se pueden identificar diversas situaciones, a las que se hará referencia a continuación:

En las cuatro casillas, del cuadro que sirve de apoyo al análisis que se realiza, se advierte que las coincidencias resultan evidentes, además del análisis de diversas pruebas que obran en autos se desprende que no le asiste la razón a la parte actora en el presente juicio, pues se puede arribar a la conclusión de que las casillas se instalaron en el lugar autorizado para tal efecto.

Esto es así, porque obran en el expediente las actas de jornada electoral de las referidas casillas, mismas que contienen los domicilios en que se instalaron las casillas, y toda vez que en circunstancias normales el escrutinio y cómputo se realiza en el mismo lugar en que la casilla se ubicó, y por no existir la más mínima presunción de que ello no hubiese sido así, entonces se

debe sostener que el escrutinio y cómputo de las casillas en estudio se realizó en el mismo lugar en que se instalaron.

Así las cosas, al integrar los datos asentados en las actas de la jornada electoral, por lo que respecta al domicilio y este coincide con el domicilio autorizado en los encartes, se obtiene la información que permite arribar a la conclusión de que los domicilios coinciden con los autorizados para la instalación de las casillas, ya que si los funcionarios fueron omisos en precisar algún dato en las actas de escrutinio y cómputo, con lo asentado en las actas de la jornada electoral se obtiene la convicción de que se trataba del mismo lugar.

Esto es así, por cuanto a las cuatro casillas que se citan, las actas de jornada electoral, describen el mismo domicilio a que se hace referencia al indicado en el encarte, por tanto este organismo jurisdiccional tiene la convicción de que las casillas en mención fueron instaladas en el lugar previamente autorizado por la autoridad electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que a continuación se transcribe:

“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.—El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos

resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia frente a la plaza municipal, en la escuela Benito Juárez, a un lado de la comisaría, etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época:

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-127/99 y acumulados.—Coalición formada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-466/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/2001.—Partido Acción Nacional.—30 de junio de 2001.—Unanimidad de votos”.

Debe referirse además, que ninguna de las actas de jornada electoral ni las de escrutinio y cómputo, se encuentran firmadas bajo protesta por los representantes de los partidos políticos y coaliciones ante esas mesas directivas de casilla, y si bien, por cuanto a las de incidentes correspondientes a las casillas 1439 básica y 1442 básica, refieren incidentes en los apartados relativos a la votación y a la instalación respectivamente, de la revisión que se hace de las hojas de incidentes, visibles a fojas 241 y 243 del expediente, se observa que ninguna de ellas refiere acontecimientos semejantes ni que tengan relación a los alegados por el actor y que constituyen sus agravios, por tanto este Tribunal no puede tener por ciertas las afirmaciones aducidas por el enjuiciante, sin que pase desapercibido que éste no aportó escritos de incidentes y protesta.

Por tanto, y ante la ausencia de elementos probatorios que refieran lo contrario, este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas tiene la certeza de que el domicilio señalado en el acta de jornada electoral sí coincide con el autorizado por la autoridad administrativa, en tanto la inconsistencia derivada de lo asentado por los funcionarios de la casilla respecto a que se dejó en blanco el espacio, el cual refiere el domicilio en el acta de escrutinio y cómputo, resulta irrelevante para efectos de la validez de la votación recibida en las casillas de mérito.

Además, las actas de jornada electoral de las casillas que se estudian visibles a fojas 233, 234, 235, y 236 del sumario, no reporta la existencia de incidentes en el momento de su instalación, lo mismo acontece con la de escrutinio y cómputo; y en ninguna de las dos, los representantes de los partidos políticos y coalición, asentaron que su firma se hiciera bajo protesta, ni tampoco obran en autos escritos de incidentes o de protesta relacionados con los hechos que ahora pretende hacer valer el inconforme, quien en forma alguna logró probar su dicho.

Por tanto, respecto de las casillas mencionadas, este Tribunal concluye que contrario a lo manifestado por el actor, las mismas se instalaron en el lugar previamente determinado por el Consejo Electoral señalado como responsable, por lo que en el caso, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos.

SÉPTIMO. Incidente de nuevo escrutinio y cómputo. En virtud de que la parte actora, planteó la pretensión en su demanda de una solicitud de recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el Municipio de Tepetongo para la elección de Ayuntamiento, esta Sala Uniinstancial a través de resolución interlocutoria emitida el veintiuno de julio del presente año, consideró que se actualizó el supuesto contenido en el artículo 229, párrafo 4, en relación con el artículo 222, párrafo 3 y 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, dado que previo y después de la sesión de cómputo municipal de fecha siete de julio, la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección, y el que obtuvo el segundo lugar en votación, era igual o menor a un punto porcentual (1%), y que había existido petición expresa, por lo tanto, ordenó la realización del recuento de votos en un número de veintidós casillas.

Conforme a lo anterior, en fecha veintitrés de julio de dos mil diez, se llevó a cabo el desahogo de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo ordenada por interlocutoria dictada por este órgano jurisdiccional señalada en el párrafo que precede, de la votación recibida en las casillas que no fueron objeto de cómputo por el Consejo Municipal de Tepetongo, en la sesión celebrada el día siete de julio del presente año, siendo las siguientes: 1433, 1435, 1437, 1445, 1446, 1447, 1448, 1449, 1451, 1452, 1453, 1454, 1455, 1456, 1457, 1458, 1459, 1460, 1461, 1462, 1463, 1464, todas básicas.

SU-JNE-002/2010 Y ACUMULADO SU-JNE-018/2010

Conforme al acta levantada de la diligencia, ésta se inició a las diez horas con quince minutos del día de la fecha de actuación, ante la presencia de los representantes del Partido Acción Nacional, Coalición “Zacatecas nos Une” y la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, personal de este órgano jurisdiccional habilitado, procedió a cumplir con lo ordenado por la interlocutoria, consistente en el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas referidas, obteniéndose el siguiente resultado por casilla:

SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: 1433 BÁSICA		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
PAN	0	Cero
COALICIÓN ALIANZA PRIMERO ZACATECAS	119	Ciento diecinueve
COALICIÓN ZACATECAS NOS UNE	105	Ciento cinco
PT	06	Seis
VOTOS NULOS	12	Doce
BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS	139	Ciento treinta y nueve
EN SU CASO, VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	02	Dos
SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: 1435 BÁSICA		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
PAN	0	Cero
COALICIÓN ALIANZA PRIMERO ZACATECAS	214	Doscientos catorce
COALICIÓN ZACATECAS NOS UNE	165	Ciento sesenta y cinco
PT	08	Ocho
VOTOS NULOS	18	Dieciocho

SU-JNE-002/2010 Y ACUMULADO SU-JNE-018/2010

BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS	227	Doscientas veintisiete
EN SU CASO, VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	0	Cero

SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: 1437 BÁSICA		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
PAN	0	Cero
COALICIÓN ALIANZA PRIMERO ZACATECAS	22	Veintidós
COALICIÓN ZACATECAS NOS UNE	43	Cuarenta y tres
PT	02	Dos
VOTOS NULOS	04	Cuatro
BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS	114	Ciento catorce
EN SU CASO, VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	0	Cero
SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: 1445 BÁSICA		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
PAN	0	Cero
COALICIÓN ALIANZA PRIMERO ZACATECAS	36	Treinta y seis
COALICIÓN ZACATECAS NOS UNE	11	Once
PT	01	Uno
VOTOS NULOS	2	Dos
BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS	74	Setenta y cuatro

SU-JNE-002/2010 Y ACUMULADO SU-JNE-018/2010

EN SU CASO, VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	0	Cero
--	---	------

SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: 1446 BÁSICA		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
PAN	0	Cero
COALICIÓN ALIANZA PRIMERO ZACATECAS	36	Treinta y seis
COALICIÓN ZACATECAS NOS UNE	25	Veinticinco
PT	04	Cuatro
VOTOS NULOS	5	Cinco
BOLETAS SOBREVIVIENTES E INUTILIZADAS	75	Setenta y cinco
EN SU CASO, VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	0	Cero
SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: 1447 BÁSICA		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
PAN	0	Cero
COALICIÓN ALIANZA PRIMERO ZACATECAS	80	Ochenta
OCHOCOALICIÓN ZACATECAS NOS UNE	41	Cuarenta y uno
PT	10	Diez
VOTOS NULOS	08	Ocho
BOLETAS SOBREVIVIENTES E INUTILIZADAS	182	Ciento ochenta y dos

SU-JNE-002/2010 Y ACUMULADO SU-JNE-018/2010

EN SU CASO, VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	0	Cero
--	---	------

SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: 1448 BÁSICA		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
PAN	0	Cero
COALICIÓN ALIANZA PRIMERO ZACATECAS	52	Cincuenta y dos
COALICIÓN ZACATECAS NOS UNE	29	Veintinueve
PT	05	Cinco
VOTOS NULOS	02	Dos
BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS	96	Noventa y seis
EN SU CASO, VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	0	Cero
SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: 1449 BÁSICA		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
PAN	0	Cero
COALICIÓN ALIANZA PRIMERO ZACATECAS	22	Veintidós
COALICIÓN ZACATECAS NOS UNE	45	Cuarenta y cinco
PT	01	Uno
VOTOS NULOS	02	Dos
BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS	36	Treinta y seis

SU-JNE-002/2010 Y ACUMULADO SU-JNE-018/2010

EN SU CASO, VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	0	Cero
--	---	------

SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: 1451 BÁSICA		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
PAN	0	Cero
COALICIÓN ALIANZA PRIMERO ZACATECAS	24	Veinticuatro
COALICIÓN ZACATECAS NOS UNE	22	Veintidós
PT	02	Dos
VOTOS NULOS	11	Once
BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS	49	Cuarenta y nueve
EN SU CASO, VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	0	Cero
SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: 1452 BÁSICA		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
PAN	0	Cero
COALICIÓN ALIANZA PRIMERO ZACATECAS	124	Ciento veinticuatro
COALICIÓN ZACATECAS NOS UNE	191	Ciento noventa y uno
PT	03	Tres
VOTOS NULOS	10	Diez
BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS	238	Doscientas treinta y ocho

SU-JNE-002/2010 Y ACUMULADO SU-JNE-018/2010

EN SU CASO, VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	0	Cero
--	---	------

SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: 1453 BÁSICA		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
PAN	0	Cero
COALICIÓN ALIANZA PRIMERO ZACATECAS	43	Cuarenta y tres
COALICIÓN ZACATECAS NOS UNE	54	Cincuenta y cuatro
PT	03	Tres
VOTOS NULOS	04	Cuatro
BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS	84	Ochenta y cuatro
EN SU CASO, VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	0	Cero
SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: 1454 BÁSICA		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
PAN	0	Cero
COALICIÓN ALIANZA PRIMERO ZACATECAS	87	Ochenta y siete
COALICIÓN ZACATECAS NOS UNE	22	Veinte y dos
PT	6	Seis
VOTOS NULOS	9	Nueve
BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS	100	Cien

SU-JNE-002/2010 Y ACUMULADO SU-JNE-018/2010

EN SU CASO, VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	1	Uno
--	---	-----

SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: 1455 BÁSICA		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
PAN	0	Cero
COALICIÓN ALIANZA PRIMERO ZACATECAS	107	Ciento siete
COALICIÓN ZACATECAS NOS UNE	152	Ciento cincuenta y dos
PT	5	Cinco
VOTOS NULOS	31	Treinta y uno
BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS	333	Trescientos treinta y tres
EN SU CASO, VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	0	Cero
SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: 1456 BÁSICA		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
PAN	0	Cero
COALICIÓN ALIANZA PRIMERO ZACATECAS	30	Treinta
COALICIÓN ZACATECAS NOS UNE	15	Quince
PT	1	Uno
VOTOS NULOS	2	Dos
BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS	61	Sesenta y uno

SU-JNE-002/2010 Y ACUMULADO SU-JNE-018/2010

EN SU CASO, VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	0	Cero
--	---	------

SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: 1457 BÁSICA		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
PAN	0	Cero
COALICIÓN ALIANZA PRIMERO ZACATECAS	29	Veinte y nueve
COALICIÓN ZACATECAS NOS UNE	20	Veinte
PT	4	Cuatro
VOTOS NULOS	2	Dos
BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS	56	Cincuenta y seis
EN SU CASO, VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	0	Cero
SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: 1458 BÁSICA		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
PAN	0	Cero
COALICIÓN ALIANZA PRIMERO ZACATECAS	31	Treinta y uno
COALICIÓN ZACATECAS NOS UNE	14	Catorce
PT	3	Tres
VOTOS NULOS	21	Veinte y uno
BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS	62	Sesenta y dos

SU-JNE-002/2010 Y ACUMULADO SU-JNE-018/2010

EN SU CASO, VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	0	Cero
--	---	------

SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: 1459 BÁSICA		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
PAN	0	Cero
COALICIÓN ALIANZA PRIMERO ZACATECAS	25	Veinte y cinco
COALICIÓN ZACATECAS NOS UNE	14	Catorce
PT	2	Dos
VOTOS NULOS	1	Uno
BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS	48	Cuarenta y ocho
EN SU CASO, VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	0	Cero
SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: 1460 BÁSICA		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
PAN	0	Cero
COALICIÓN ALIANZA PRIMERO ZACATECAS	62	Sesenta y dos
COALICIÓN ZACATECAS NOS UNE	40	Cuarenta
PT	2	Dos
VOTOS NULOS	3	Tres
BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS	74	Setenta y cuatro

SU-JNE-002/2010 Y ACUMULADO SU-JNE-018/2010

EN SU CASO, VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	0	Cero
--	---	------

SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: 1461 BÁSICA		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
PAN	0	Cero
COALICIÓN ALIANZA PRIMERO ZACATECAS	24	Veinte y Cuatro
COALICIÓN ZACATECAS NOS UNE	5	Cinco
PT	1	Uno
VOTOS NULOS	25	Veinte y cinco
BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS	48	Cuarenta y ocho
EN SU CASO, VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	0	Cero
SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: 1462 BÁSICA		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
PAN	0	Cero
COALICIÓN ALIANZA PRIMERO ZACATECAS	36	Treinta y seis
COALICIÓN ZACATECAS NOS UNE	34	Treinta y cuatro
PT	5	Cinco
VOTOS NULOS	1	Uno
BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS	55	Cincuenta y cinco

SU-JNE-002/2010 Y ACUMULADO SU-JNE-018/2010

EN SU CASO, VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	0	Cero
--	---	------

SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: 1463 BÁSICA		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
PAN	0	Cero
COALICIÓN ALIANZA PRIMERO ZACATECAS	47	Cuarenta y siete
COALICIÓN ZACATECAS NOS UNE	31	Treinta y uno
PT	1	Uno
VOTOS NULOS	3	Tres
BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS	74	Setenta y cuatro
EN SU CASO, VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	1	Uno
SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: 1464 BÁSICA		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
PAN	0	Cero
COALICIÓN ALIANZA PRIMERO ZACATECAS	15	Quince
COALICIÓN ZACATECAS NOS UNE	35	Treinta y cinco
PT	1	Uno
VOTOS NULOS	4	Cuatro
BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS	59	Cincuenta y nueve

EN SU CASO, VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	0	Cero
--	---	------

De los resultados referidos anteriormente, se desprende que en cumplimiento al punto número doce (12) de la sentencia interlocutoria que ordena el nuevo escrutinio y cómputo, se reservaron para su calificación por el Pleno de este órgano jurisdiccional, cuatro votos a petición de los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones en las siguientes casillas:

CASILLA 1433 BÁSICA, DOS VOTOS

CASILLA 1454 BÁSICA, UN VOTO

CASILLA 1463 BÁSICA, UN VOTO

De la misma forma, el Pleno de esta Sala Uniinstancial, en fecha veintiséis de julio del presente año, resolvió sobre la calificación de los votos reservados, y conforme al acta levantada que consta en autos, los votos se definieron en los siguientes términos:

CASILLA 1433 BÁSICA, UN VOTO NULO Y UNO PARA LA COALICIÓN ZACATECAS NOS UNE.

CASILLA 1454 BÁSICA, UN VOTO PARA LA COALICIÓN ALIANZA PRIMERO ZACATECAS.

CASILLA 1463 BÁSICA, UN VOTO PARA LA COALICIÓN ALIANZA PRIMERO ZACATECAS.

Derivado de lo anterior, se concluye que los resultados del nuevo cómputo y escrutinio realizado, y la calificación de los votos definidos por el Pleno de esta Sala Uniinstancial, fueron los siguientes:

PARTIDO POLITICO	VOTACION (NUMERO)	VOTACION (LETRA)
	0	CERO
	1267	UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE
	1114	UN MIL CIENTO CATORCE
	76	SETENTA Y SEIS
VOTOS NULOS	181	CIENTO OCHENTA Y UNO
VOTACIÓN TOTAL	2458	DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO

Ahora bien, de la copia certificada que se encuentra agregada en autos del expediente, del Acta de Sesión de Cómputo celebrada por el Consejo Municipal de Tepetongo el día siete de julio del año en curso, de las fojas 176 a la 190 y de las actas de escrutinio y cómputo levantadas por el propio Órgano Electoral, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas, se desprende que se realizó un nuevo recuento de votos, en diez casillas por supuestos contemplados en el artículo 222, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, las cuales son las siguientes 1434, 1436, 1438, 1439, 1440, 1441, 1442, 1443, 1444 y 1450, todas básicas, obteniéndose los siguientes resultados:

SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: 1434 BÁSICA		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
PAN	0	CERO

SU-JNE-002/2010 Y ACUMULADO SU-JNE-018/2010

COALICIÓN ALIANZA PRIMERO ZACATECAS	187	CIENTO OCHENTA Y SIETE
COALICIÓN ZACATECAS NOS UNE	104	CIENTO CUATRO
PT	2	DOS
VOTOS NULOS	10	DIEZ
TOTAL DE VOTOS	303	TRESCIENTOS TRES

SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: 1436 BÁSICA		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
PAN	0	CERO
COALICIÓN ALIANZA PRIMERO ZACATECAS	28	VEINTIOCHO
COALICIÓN ZACATECAS NOS UNE	72	SETENTA Y DOS
PT	2	DOS
VOTOS NULOS	6	SEIS
TOTAL DE VOTOS	108	CIENTO OCHO

SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: 1438 BÁSICA		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
PAN	0	CERO
COALICIÓN ALIANZA PRIMERO ZACATECAS	31	TREINTA Y UNO

SU-JNE-002/2010 Y ACUMULADO SU-JNE-018/2010

COALICIÓN ZACATECAS NOS UNE	30	TREINTA
PT	5	CINCO
VOTOS NULOS	2	DOS
TOTAL DE VOTOS	68	SESENTA Y OCHO

SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: 1439 BÁSICA		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
PAN	0	CERO
COALICIÓN ALIANZA PRIMERO ZACATECAS	17	DIECISIETE
COALICIÓN ZACATECAS NOS UNE	164	CIENTO SESENTA Y CUATRO
PT	7	SIETE
VOTOS NULOS	12	DOCE
TOTAL DE VOTOS	200	DOSCIENTOS

SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: 1440 BÁSICA		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
PAN	0	CERO
COALICIÓN ALIANZA PRIMERO ZACATECAS	31	TREINTA Y UNO
COALICIÓN ZACATECAS NOS UNE	35	TREINTA Y CINCO
PT	2	DOS

SU-JNE-002/2010 Y ACUMULADO SU-JNE-018/2010

VOTOS NULOS	8	OCHO
TOTAL DE VOTOS	76	SETENTA Y SEIS

SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: 1441 BÁSICA		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
PAN	0	CERO
COALICIÓN ALIANZA PRIMERO ZACATECAS	14	CATORCE
COALICIÓN ZACATECAS NOS UNE	15	QUINCE
PT	3	TRES
VOTOS NULOS	1	UNO
TOTAL DE VOTOS	33	TREINTA Y TRES





SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: 1442 BÁSICA		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
PAN	0	CERO
COALICIÓN ALIANZA PRIMERO ZACATECAS	148	CIENTO CUARENTA Y OCHO
COALICIÓN ZACATECAS NOS UNE	149	CIENTO CUARENTA Y NUEVE
PT	6	SEIS
VOTOS NULOS	21	VEINTIUNO
TOTAL DE VOTOS	324	TRESCIENTOS VEINTICUATRO

SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: 1443 BÁSICA		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
PAN	0	CERO
COALICIÓN ALIANZA PRIMERO ZACATECAS	109	CIENTO NUEVE
COALICIÓN ZACATECAS NOS UNE	106	CIENTO SEIS
PT	6	SEIS
VOTOS NULOS	11	ONCE
TOTAL DE VOTOS	232	DOSCIENTOS TREINTA Y DOS




SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: 1444 BÁSICA		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
PAN	0	CERO
COALICIÓN ALIANZA PRIMERO ZACATECAS	59	CINCUENTA Y NUEVE
COALICIÓN ZACATECAS NOS UNE	63	SESENTA Y TRES
PT	1	UNO
VOTOS NULOS	20	VEINTE
TOTAL DE VOTOS	143	CIENTO CUARENTA Y TRES

SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: 1450 BÁSICA		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
PAN	0	CERO
COALICIÓN ALIANZA PRIMERO ZACATECAS	50	CINCUENTA
COALICIÓN ZACATECAS NOS UNE	66	SESENTA Y SEIS
PT	2	DOS
VOTOS NULOS	13	TRECE
TOTAL DE VOTOS	131	CIENTO TREINTA Y UNO

De la suma de los votos obtenidos por cada Coalición y partido político, obtenida del nuevo cómputo de las diez casillas, realizado por el Consejo Municipal de Tepetongo, arrojan el siguiente resultado:

PARTIDO POLITICO	VOTACION (NUMERO)	VOTACION (LETRA)
	0	CERO
	674	SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO
	804	OCHOCIENTOS CUATRO
	36	TREINTA Y SEIS
VOTOS NULOS	104	CIENTO CUATRO
VOTACIÓN TOTAL	1618	UN MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO

OCTAVO. Recomposición del cómputo municipal. Debido al resultado de los recuentos realizados tanto por el Consejo Municipal de Tepetongo, Zacatecas, el día siete de julio del dos mil diez, así como por este Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en fecha veintitrés de julio, en cumplimiento a la resolución interlocutoria de fecha veintiuno de julio del mismo año, este órgano jurisdiccional puede concluir que los resultados totales que se obtuvieron por coalición y partido político, para integrantes de Ayuntamiento en el Municipio de Tepetongo, Zacatecas, fueron los siguientes:

PARTIDO POLITICO	VOTACION (NUMERO)	VOTACION (LETRA)
	0	CERO
	1941	UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO
	1918	UN MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO
	112	CIENTO DOCE
VOTOS NULOS	285	DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO
VOTACIÓN TOTAL	4256	CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS

Del cuadro que antecede se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo municipal, al sumarse la votación, se observa que existe una variación en la posición de quien obtuvo el primer lugar, con respecto del que obtuvo el segundo lugar.

Por lo que procede revocar la constancia de mayoría entregada a la planilla propuesta por la Coalición “Zacatecas nos Une” y se ordena al Consejo Municipal Electoral de Tepetongo, expida constancia de mayoría a favor de la planilla registrada por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”.

Como consecuencia de lo anterior, procede ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, realice nueva asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional, en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Tepetongo, Zacatecas, con base en los resultados de esta ejecutoria

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en lo establecido por los artículos 36 y 60 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado; es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el actor en su demanda, por lo que hace a las casillas 1439 básica, 1440 básica, 1442 básica y 1461 básica, en términos del considerando **SEXTO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la Declaración de Validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tepetongo, Zacatecas.

TERCERO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal realizada por el Consejo Municipal Electoral de Tepetongo, Zacatecas. Para quedar en los términos precisados en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución; y en consecuencia, al originar cambio de ganador, se **REVOCA** la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición “Zacatecas nos Une”.

CUARTO. Se ordena el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, a la planilla postulada por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, en términos del considerando **OCTAVO** de esta sentencia.

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, realice nueva asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional con base en los resultados de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de ley al actor, al tercero interesado y a la autoridad responsable; y fíjese copia de los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en sesión pública celebrada el día veintiocho de julio del año dos mil diez, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos que **AUTORIZA Y DA FE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

SILVIA RODARTE NAVA

MAGISTRADO

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO
CASANOVA**

MAGISTRADO

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

MAGISTRADO

FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ

MAGISTRADO

EDGAR LÓPEZ PÉREZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

JORGE DE JESÚS CASTAÑEDA JUÁREZ